REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO:	DECLARATIVO RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN O NULIDAD
DEMANDANTE:	LUZ BELIA GIRALDO GIRALDO
DEMANDADOS:	JOSÉ HERNÁN VARGAS CÁRDENAS Y OTROS
RADICADO:	17388408900120230009800
Interlocutorio No.	408

1. ANTECEDENTES

Se encuentra a despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN O NULIDAD,** promovido por la señora MARIA LUZ BELIA GIRALDO GIRALDO, respecto de la sucesión del causante JOSÉ GILDARDO VARGAS GIRALDO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.9.925.078, fallecido el 16 de diciembre de 2017, en contra de los señores JOSÉ HERNÁN VARGAS CÁRDENAS, MARÍA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO, MARÍA CELMAR VARGAS CÁRDENAS, MARÍA DEL CARMEN VARGAS CÁRDENAS Y LUZ MARINA VARGAS DE LÓPEZ.

La señora MARÍA LUZ BELIA GIRALDO GIRALDO, a través del correo electrónico ongcomunitierra@gmail.com envía la presente demanda, procura a través del proceso verbal que: " *Por trámites de un proceso ordinario de menor cuantía, de deberá surtirse traslado a los demandados, DEMANDA DE RESCISIÓN ABSOLUTA O PARCIAL POR CAUSA DE NULIDAD DE PARTICIÓN DE BIENES O DERECHOS DE SUCESIÓN Adjudicados mediante SENTENCIA 045 DE AGOSTO 13 DE 2019 PROMULGADA POR SU DESPACHO"* y se ordene las siguientes *DECLARACIONES "1) por consiguiente, queda rescindido, por el vicio de la nulidad el contrato determinado en la declaración de la sentencia referida, con las consecuencias previstas por la ley. 2) La demandante tiene derecho para ser restituida en sus derechos de herencia del Sr José Gildardo Vargas Giraldo, y por lo mismo, para tomar su lugar correspondiente en la sucesión del mismo y para reclamar su cuota hereditaria con el rehacimiento del acervo hereditario, conforme las reglas de la sucesión intestada según dispone el estatuto civil y constitucional. 9.a) Condénese a los demandados a pagar a la demandante las cuotas y costos del presente proceso"* Así mismo indica las siguientes *PETICIONES "En el primer auto que UD. dicte disponga comunicar al Sr……..Juez del*

Circuito o familia o en ……civil de……..quien está conociendo de procesos acumulados con relación a la sucesión del sr José Gildardo Giraldo Vargas G o. que se haya trabajado en otro litigio entre el subrogado y los demandados……...y la demandante, a fin de que se suspenda la partición o reivindicación de los bienes de la herencia mientras se decide definitivamente al presente controversia C.C.Arts 1378-1388 y C de Part.618"

En ese orden, pasa a continuación el juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes y breves:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 22 de la ley 1564 de 2012, regula:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: …

(…) . 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y el artículo 90 de la obra ibídem, ordena:

"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose…"

En lo concerniente a la determinación de la jurisdicción como elemento esencial del debido proceso y acceso a la administración de justicia, ha dicho la Corte Constitucional: *"…La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente."*[1]

Asimismo, y en cuanto a la importancia que cobra en nuestro sistema jurídico el Juez Natural, la referida Corporación precisó: *"…El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento*

[1] Sentencia T- 685 de 2013.

procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente"[2]

Acorde a la normatividad vigente y la jurisprudencia citada, advierte el despacho la falta de competencia que le asiste para avocar la presente Litis, ello, porque la misma recae sobre el Juez de Familia en primera instancia.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, como asunto de su competencia.

Finalmente, se advertirá que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, esta decisión no admite recursos.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el proceso **DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN O NULIDAD,** promovido por la señora MARIA LUZ BELIA GIRALDO GIRALDO, respecto de la sucesión del causante JOSÉ GILDARDO VARGAS GIRALDO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.9.925.078, fallecido el 16 de diciembre de 2017, en contra de los señores JOSÉ HERNÁN VARGAS CÁRDENAS, MARÍA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO, MARÍA CELMAR VARGAS CÁRDENAS, MARÍA DEL CARMEN VARGAS CÁRDENAS Y LUZ MARINA VARGAS DE LÓPEZ.

SEGUNDO: SE ORDENA por Secretaría la remisión de la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia Salamina, Caldas, como asunto de su competencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, esta decisión no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE
JUEZ

Firmado Por:

[2] Ibídem

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No.107 EL 29/08/2023

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12839c286b3d0d287d5513e7f21e7e1a23e36b192a72b9ad3c21ee480558638**

Documento generado en 28/08/2023 12:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica